

**INE/CG608/2020**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZEMPOALA, HIDALGO, LA C. DEYANIRA YURELI ZARCO BAUTISTA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/27/2020/HGO**

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/27/2020/HGO**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de escrito de queja.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de Hidalgo el oficio IEEH/DEJ/SE/1492/2020, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remite el escrito de queja, suscrito por la C. Nataly Barraza Guevara, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo ante el municipio de Zempoala, en el estado en cita; en contra del Partido Encuentro Social Hidalgo, así como su candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Zempoala, la C. Deyanira Yureli Zarco; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral consistentes en aportaciones provenientes de una persona impedida por la normatividad electoral, en concreto, por el uso de vehículos vinculados al Sindicato de Trabajadores de la Industria de Autotransporte, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en aquella entidad. (Foja 1 a la 19 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

### **HECHOS**

*El cinco de septiembre del año en curso, fue aprobado mediante acuerdo **IEEH/CG/056/2020** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la solicitud de planillas del Partido Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020 de Ayuntamientos, mediante el cual es probado por registro de la C. **DEYANIRA YURELI ZARCO BAUTISTA** como candidata a la presidencia municipal de Zempoala.*

*De fecha diez y nueve de septiembre de dos mil veinte (periodo de campañas electorales), en algunos fraccionamientos que se encuentran a la entrada de la localidad de Téllez perteneciente a este municipio, la candidata a la Presidencia Municipal del Partido Encuentro Social Hidalgo, **DEYANIRA YUREU ZARCO BAUTISTA**, realizo una caravana de aproximadamente cincuenta unidades de transporte de carga, todos estos vinculados al Sindicato de Trabajadores de la Industria de Autotransporte, sección 77 Zempoala, Hidalgo. Todas estas unidades utilizaban los logotipos del partido en mención y mostraban apoyo a la candidata.*

*Los actos que hoy son denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral toda vez que es contrario a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

[Se inserta transcripción del artículo]

*En este supuesto nos encontramos ante una evidente influencia del sufragio corporativo, del cual se atenta contra los principios de individualidad, libertad y secrecía establecida en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En ese sentido si se pretende que en esta contienda electoral se ejerza la supremacía constitucional al salvaguardar la participación individual, y libre de coacción de los ciudadanos Hidalguenses no debe existir intervención de sindicatos en campañas electorales ya que constituye una de las mayores amenazas para la emisión libre e individual del voto.*

*De lo anterior se desprende, que además de verse coaccionado el voto de un determinado grupo de la ciudadanía, el influjo de los recursos corporativos en*

*las campañas electorales es capaz de alterar la equidad en la contienda, principio rector de todo proceso electoral.*

*Los recursos que reciben los partidos políticos se dividen, por su origen, en públicos y privados. Tales recursos pueden ser lícitos o ilícitos, lo cual puede ser determinado por su fuente, por su monto o por su destino. En el primer caso se trata de recursos cuya procedencia es ilícita aquellos provenientes del crimen organizado, de operaciones de lavado de dinero, etcétera;*

*Por su destino se tornan ilícitos los recursos lícitos, cuando son aportados a una persona o institución que tiene prohibido recibirlos. Por tanto se encuentra una clara inequidad en la contienda electoral en materia de financiamiento, toda vez que es claro la intervención de un Sindicato de manera económica y personal en apoyo a la candidatura de la **C. DEYANIRA YURELI ZARCO BAUTISTA.***

*Por todo lo anteriormente expuesto solicito, se realice el procedimiento sancionador por la (SIC) causales que se actualizan cometidas por la candidata del Partido Encuentro Social Hidalgo, en Zempoala.*

(...)

**Pruebas ofrecidas y aportadas:**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el expediente de inspección de Links por parte de la Oficialía Electoral número IEEH/CME83/0270/2020 y se relaciona con toda la narración de los hechos.
- 2. PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en copias simples de fotografías en las que se observan los actos que se denuncian y se relaciona con toda la narración de hechos.

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.** El primero de octubre de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/27/2020/HGO, registrarlo en el libro de gobierno, a trámite y sustanciación el escrito de mérito. Así mismo, se notificó de ello a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral; y al Representante del Partido Político Encuentro Social Hidalgo, así como su candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Zempoala, la C. Deyanira Yureli Zarco Bautista,

remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 20 del expediente).

**IV. Publicación por estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El dos de octubre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 22 del expediente).

b) El cinco de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 23 del expediente).

**V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El primero de octubre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/10392/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 24 del expediente).

**VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de septiembre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/10391/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 25 del expediente).

**VII. Notificación de la admisión del escrito de queja al quejoso.** El diez de octubre de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/JLE/HGO/VS/1107/20, se notificó el inicio del procedimiento sancionador de mérito, a la Representante Propietaria del Partido Encuentro Social Hidalgo. (Foja 32 del expediente).

**VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a los sujetos incoados:**

**Partido Encuentro Social Hidalgo**

**a)** El diez de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1106/20, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la Representante Propietaria del partido de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 36 a 46 del expediente).

**b)** En fecha catorce de octubre de dos mil veinte, la Representante de mérito dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 47 a 49 del expediente)

(...)

**ÚNICA CONSIDERACIÓN. INEXISTENCIA DE APORTACIONES POR  
PARTE DE ENTE PROHIBIDO.**

*Por principio de cuentas conviene subrayar que si bien es cierto, la prohibición de recibir contribuciones de entes privados, como lo son asociaciones gremiales, se encuentra positivada dentro de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también resulta cierto que la libertad de expresión resulta ser un derecho fundamental para la construcción del orden democrático y que también resulta ser motivo de tutela y respeto por todas las autoridades mexicanas de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal.*

*En el caso concreto la parte quejosa se duele que nuestra candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de Zempoala, la C. Deyanira Yureli Zarco Bautista, realizó una caravana de aproximadamente 50 unidades de transporte de carga, vinculados al Sindicato de Trabajadores de la Industria de Autotransporte, sección 77 Zempoala, Hidalgo.*

*Contrario a lo anterior, se informa a esta autoridad electoral, que de conformidad con la agenda de eventos reportada ante el Sistema Integral de Fiscalización, no se realizó un evento con sindicato alguno, más bien se efectuó un recorrido a invitación de transportistas en su rol de ciudadanos, pues lejos de tener cualquier condición en particular, no dejan de ser partícipes en el desarrollo de la democracia.*

*En ese sentido, la parte quejosa erróneamente alega que la caravana objeto de queja, fue realizada a partir de contribuciones por determinados sindicatos que*

*ni siquiera se demuestra, empero, el evento respectivo fue organizado con patrimonio lícito, mismo que esta autoridad debe investigar.*

*En ese sentido resultaría irresponsable que esta autoridad determine una sanción en contra de nuestra candidata, si no se prueba fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, del hecho denunciado, pues en ningún momento se acredita la identidad de las personas que se les caracteriza como trabajadores de sindicatos, mucho menos que los vehículos respectivos sean propiedad del mismo, tampoco la cantidad de vehículos respectiva, ni que efectivamente se hayan visto involucrado dichos vehículos en el evento de mérito, pues no se puede eliminar la posibilidad de que hayan pasado por la avenida con otro fin o hayan estado en un estacionamiento, entre otros supuestos.*

*Lo único que se aprecia es la mera participación de algunas personas con algunos vehículos de las cuales no se sabe su propiedad. Además, resulta grave que este Instituto Nacional Electoral contabilice como aportación para dicho evento la participación de los ciudadanos que se hayan visto involucrados COMO PRODUCTO DE LA EMPATÍA DE LA CANDIDATA y no así únicamente los gastos que hayan sido erogados en la organización del evento.*

*Ello al tenor del sentido teleológico de que no se debe inclinar la balanza a favor de un candidato, con la aplicación de mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, empero en el presente, es el electorado que con su participación y libertad de expresión, pudiera haber influido de manera inconsciente, en gastos como la utilización de vehículos dentro de la caravana respectiva.*

*Al respecto, cabe mencionar que los gastos efectivamente realizados en dicho evento responden a material publicitario, tales como lonas y banderines.*

(...)

### **Candidato (a) incoado**

El veintiséis de octubre de dos mil veinte por conducto del acuerdo de admisión de mérito, se ordena al partido político incoado, notificara por su conducto a la candidata de mérito, por lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/11404/2020, se le notificó a la C. Deyanira Yureli Zarco Bautista, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta. (Foja 35.1 a la 35.7 del expediente)

**IX. Acuerdo de designación.** El nueve de octubre de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la designación del Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, así como, a la Jefa de Departamento de la misma Dirección, como autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resulten necesarias, a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del procedimiento en el que se actúa. (Foja 26 a la 27 del expediente).

**X. Publicación por estrados del acuerdo de designación.**

- a) El nueve de octubre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de designación de mérito. (Foja 28 del expediente).
- b) El doce de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente. (Foja 29 del expediente).

**XI. Solicitud de información a autoridades internas del Instituto Nacional Electoral.**

**Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Organizaciones Políticas y Otros.**

a) El doce de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/374/2020, se solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se hiciera parte integrante en la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos concernientes, para efectos del respectivo oficio de *errores y omisiones*. (Fojas 50 a la 57 del expediente.).

b) El tres de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/441/2020, se solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se informara si los sujetos incoados reportaron en el informe de campaña los gastos de propaganda de mérito. (Fojas 225 a la 227 del expediente.).

c) En fecha diez de noviembre octubre de lo corrientes, se dio por atendida la solicitud referida, mediante oficio INE/UTF/DA/309/2020. (Fojas 228 a la 233 del expediente.).

#### **Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva**

a) El veinte de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/374/2020, se solicitó a la Directora de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, una certificación de diez direcciones electrónicas. (Fojas 72 a la 75 del expediente.).

b) En fecha veintisiete de octubre de lo corrientes, se dio por atendida la solicitud referida, comunicando, mediante oficio INE/DS/1354/2020, la admisión de la certificación e integración del expediente de Oficialía Electoral Identificado con la clave INE/DS/OE/106/2020, y se remitió el Acta circunstanciada de clave INE/DS/OE/CIRC/302/2020, respecto de la certificación de ocho direcciones electrónicas. (Fojas 76 a la 106 del expediente.).

#### **XII. Solicitud de información a otras autoridades.**

##### **Secretaría de Trabajo y Previsión Social**

a) El veintisiete de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/11513/2020, se solicitó a la secretaria de la STPS, informara los datos de la persona moral Transportes Muciño, la sección 50 y de la sección 77, derivado de su participación dentro del evento de mérito. (Fojas 124 a la 126 del expediente.).

b) En fecha treinta de octubre de los corrientes, se dio por atendida la solicitud referida comunicando, mediante oficio STPS/117/DGAJ/DCS/096/2020, respecto de lo solicitado en el párrafo inmediato anterior. (Fojas 127 a la 136 del expediente.).

#### **XIII. Solicitud de información a las personas físicas, morales y/o sindicatos involucrados.**

##### **Sección 43**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/11220/2020, se solicitó al apoderado y/o representante legal del Sindicato Nacional Revolucionario de Trabajadores Transportistas en General, Similares y Conexos de la República Mexicana, en

específico por la sección 43, informara lo ocurrido en relación a la participación de su representada dentro del evento de mérito en beneficio de la candidatura aludida. (Fojas 117 a la 122 del expediente.).

**b)** Se dio por atendida la solicitud referida, comunicando, mediante oficio sin número ni fecha. (Foja 123 a la 123.2 del expediente).

### **Sección 77**

**a)** Mediante oficio INE/JLE-CM/037720/2020, se solicitó al apoderado y/o representante legal del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Autotransporte, Construcción, Similares y Conexos de la República Mexicana, en específico por la sección 77, informara lo ocurrido en relación a la participación de su representada dentro del evento de mérito en beneficio de la candidatura aludida. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta por no encontrarse al interesado. (Fojas 174 a la 190 del expediente.).

### **Sección 50**

**a)** Mediante oficio INE/JLE-CM/03755/2020, se solicitó al apoderado y/o representante legal del Sindicato de Industria, Construcción y Montaje Electromecánico, Similares y Conexos de la República Mexicana, en específico por la sección 50, informara lo ocurrido en relación a la participación de su representada dentro del evento de mérito en beneficio de la candidatura aludida. (Fojas 194 a la 205 del expediente.).

**b)** Mediante oficio INE/JLE-CM/03756/2020, se solicitó al apoderado y/o representante legal del Sindicato de Industria, Construcción y Montaje Electromecánico, Similares y Conexos de la República Mexicana, en específico por la sección 50, informara lo ocurrido en relación a la participación de su representada dentro del evento de mérito en beneficio de la candidatura aludida. (Fojas 206 a la 221 del expediente.).

**c)** Mediante sendo escrito, se dio por atendida las solicitudes referidas. (Fojas 222 a la 224 del expediente).

### **Transportes Muciño S.A. de C.V.**

**a)** Mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1256/2020, se solicitó al apoderado y/o representante legal de la persona moral referida, informara lo ocurrido en relación a

la participación de su representada dentro del evento de mérito en beneficio de la candidatura aludida. (Fojas 159 a la 169 del expediente.).

**b)** En fecha cuatro de noviembre de la presente anualidad, se dio por atendida la solicitud referida. (Foja 170 a la 171 del expediente).

### **C. Ignacio Zarco Meneses**

**a)** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de la presente anualidad, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Hidalgo, notificara al C. Ignacio Zarco Meneses, para que informara lo ocurrido en relación a la participación en relación a los sindicatos presentes dentro del evento de mérito en beneficio de la candidatura aludida. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió acuse de notificación ni respuesta. (Fojas 148 a la 149 del expediente.).

**XIV. Acuerdo de Alegatos.** El seis de noviembre del dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 234 del expediente).

### **A la parte quejosa**

#### **Partido Nueva Alianza Hidalgo**

El seis de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1343/20, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa.

El nueve de noviembre de la presente anualidad se recibió lo conducente a los alegatos del partido político Nueva Alianza Hidalgo. (Foja 250 a la 253 del expediente)

### **A la parte denunciada**

#### **Partido Encuentro Social Hidalgo**

El seis de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio INE/JLE/HGO/1344/20, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa.

El nueve de noviembre de la presente anualidad, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización lo conducente a los alegatos del partido político Encuentro Social Hidalgo. (Foja 249 del expediente)

### **Al candidato denunciado**

El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12044/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. Sin embargo, a la fecha de realización de la presente resolución, no se ha recibido escrito de alegatos alguno. (Fojas 244 a la 248 del expediente)

### **XV. Razones y Constancias.**

- a) El siete de octubre de dos mil veinte, a efecto de verificar si la candidata incoada registró los gastos denunciados dentro del SIF, se da cuenta que la candidata en comento no ha reportado los gastos por el evento denunciado dentro del escrito de queja. (Foja 58 a la 61 del expediente).
- b) El catorce de octubre de dos mil veinte, a efecto de verificar los registros de los sindicatos dentro de la página de STPS, a fin de solicitar información a los mencionados, derivado de su participación dentro del evento en beneficio de la candidata aludida, y así esta autoridad cuente con todas los elementos de prueba para la resolución del procedimiento de mérito, se da cuenta que del *SINDICATO NACIONAL REVOLUCIONARIO DE TRABAJADORES TRANSPORTISTAS EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA* con número de registro 5146, sección 43. (Foja 62 a la 65 del expediente).
- c) El quince de octubre de dos mil veinte, a efecto de verificar los registros de los sindicatos dentro de la página de STPS, a fin de solicitar información a los mencionados, derivado de su participación dentro del evento en beneficio de la candidata aludida, y así esta autoridad cuente con todas los elementos de prueba para la resolución del procedimiento de mérito, se da cuenta que del *SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL AUTOTRANSPORTE, CONSTRUCCION, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA ""GONZALO NAVARRO BAEZ""* con número de registro 5324, sección 77. (Foja 66 a la 68 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/27/2020/HGO**

- d) El veinte de octubre de dos mil veinte, a efecto de verificar el contenido dentro de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso, en relación a las secciones: 43 con registro 5146, 50 y 77 con registro 5324, derivado de su participación dentro del evento en beneficio de la candidata aludida, y así esta autoridad cuente con todos los elementos de prueba para la resolución del procedimiento de mérito. (Foja 107 a la 110 del expediente).
- e) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, a efecto de verificar si el evento de mérito se encuentra registrado dentro de la contabilidad de la candidata aludida, se procedió a realizar la verificación, advirtiendo el registro dentro de la *Agenda de Eventos* respectiva. (Foja 111 a la 113 del expediente).
- f) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, a efecto de verificar el domicilio de la persona moral *Transportes Muciño S.A. de C.V.*, se procedió a ingresar en la página oficial de dicha persona moral, obteniendo el domicilio en Pachuca de Soto, Hidalgo. (Foja 114 a la 116 del expediente).
- g) El veintisiete de octubre de dos mil veinte, a efecto de verificar los datos en relación a la persona moral *Transportes Muciño S.A. de C.V.*, derivado de su participación dentro del evento en beneficio de la candidata aludida, y así esta autoridad cuente con todos los elementos de prueba para la resolución del procedimiento de mérito, se procedió a observar la página de la Secretaría de Economía. (Foja 144 a la 147 del expediente).
- h) El veintisiete de octubre de dos mil veinte, a efecto de verificar los registros de los sindicatos dentro de la página de STPS, a fin de solicitar información a los mencionados, derivado de su participación dentro del evento en beneficio de la candidata aludida, y así esta autoridad cuente con todos los elementos de prueba para la resolución del procedimiento de mérito, se da cuenta que, el *SINDICATO DE INDUSTRIA, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ELECTROMECHANICO, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA* con número de registro 5208, sección 50, y, el *SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIA, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ELECTROMECHANICO SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA* con número de registro 5971, sección 50. (Foja 137 a la 140 del expediente).
- i) El veintisiete de octubre de dos mil veinte, a efecto de verificar el domicilio del C. Ignacio Zarco Meneses, derivado de su participación dentro del evento en beneficio de la candidata aludida, y así esta autoridad cuente con todos los elementos de prueba para la resolución del procedimiento de mérito. (Foja 141 a la 143 del expediente).
- j) El seis de noviembre de los corrientes, a efecto de verificar la presencia de la persona moral *Transportes Muciño* dentro del evento de mérito en beneficio de la candidata aludida, lo anterior culminó en que, en efecto, dicha

persona moral se encontraba presente en el evento. (Foja 241 a la 243 del expediente).

- k) El seis de noviembre de dos mil veinte, a efecto de verificar el reporte de pólizas y registros contables, así como, los eventos reportados en la agenda de eventos dentro de la contabilidad del sujeto incoado. (Foja 255 a la 259 del expediente).

**XVI. Cierre de instrucción.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 260 del expediente)

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Normatividad aplicable.**

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio

*tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

### 3. Estudio de fondo.

#### 3.1 Litis.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, así como los resultados de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar el presunto beneficio por el **uso de aproximadamente cincuenta (50) vehículos**, que a decir del quejoso transgreden lo dispuesto en la normatividad electoral, esto pues se encuentran bajo una influencia corporativa capaz de alterar la equidad en la contienda y también desde su perspectiva dicha aportación proviene de un ente prohibido, consistentes en, presuntas **aportaciones provenientes de una persona impedida por la normatividad electoral**, en concreto, por el uso de vehículos vinculados a determinados Sindicato de Trabajadores de la Industria de Autotransporte, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en aquella entidad.

En este sentido y de la valoración a la pruebas presentadas se advirtió la existencia de una documental pública la cual consta en una acta circunstanciada dictada dentro del expediente CM83/SM/OE/004/2020 de fecha veinte de septiembre de la presente anualidad, emitida por el IEEH, la cual da fe de los hechos y actos que se

encuentran publicados dentro de dos links<sup>1</sup> mismos que se alojan dentro de la plataforma social denominada *Facebook*, los cuales contienen imágenes y sonido de un evento proselitista en beneficio de la candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Zempoala, la C. Deyanira Yureli Zarco, a efecto de conocer si se ubican en el supuesto contenido de los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f); de la Ley General de Partidos Políticos y 121 numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior en razón de la compulsas que al efecto realice la autoridad electoral y que derive del registro dentro de la contabilidad correspondiente del evento de fecha 19 de septiembre de los corrientes, y la confirmación o negación de aportaciones por parte de entes impedidos:

- Transportes Muciño S.A. de C.V.
- Sección 43 con registro ante la STPS número 5146.
- Sección 50 con número de registro ante la STPS 5208 y/o 5971<sup>2</sup>.
- Sección 77 con registro ante la STPS número 5324.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

### **3.2. Hechos acreditados.**

#### **A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.**

##### **Documental Privada consistente en las pruebas que ofrece el quejoso.**

Dentro del escrito de queja de mérito, se aportaron las siguientes direcciones electrónicas:

#	Dirección electrónica
1	<a href="https://www.facebook.com/RevistaAcro/videos/333865884392053">https://www.facebook.com/RevistaAcro/videos/333865884392053</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/dayanira.zarco/videos/10223515380536675">https://www.facebook.com/dayanira.zarco/videos/10223515380536675</a>

<sup>1</sup> <https://m.facebook.com/RevistaAcro/videos/333865884392053> y [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10223515380536675&id=1353963341&rd=1](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10223515380536675&id=1353963341&rd=1).

<sup>2</sup> Se procedió a realizar las diligencias al Sindicato de Industria, Construcción y Montaje Electromecánico, similares y conexos de la República Mexicana (5208), y al Sindicato Nacional de Industria, Construcción y Montaje Electromecánico, similares y conexos de la República Mexicana (5971). Coincidencias de nombre de referencia alojadas en el portal de la STPS.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/27/2020/HGO**

En los cuales es posible advertir la concurrencia de personas a un área en la que se observan vehículos de transporte de carga, presunta presencia de miembros de organizaciones sindicales (derivado de lonas alusivas), así como propaganda del Partido Encuentro Social Hidalgo y de la candidatura denunciada.

Evidencia audiovisual	Breve explicación
	<p>Se observa a la ciudadana Deyanira Yureli Zarco, portando un chaleco color morado con logotipo del Partido Encuentro Social Hidalgo, asimismo es posible advertir 7 vehículos de carga de la especie "trailers" estacionados y emitiendo ruido sonoro mediante el uso del claxon.</p>
	<p>En la captura de pantalla, es posible advertir un aproximado de 12 vehículos de carga los cuales ostentan propaganda publicitaria en beneficio de la candidata Deyanira Yureli Zarco.</p>
	<p>En la captura de pantalla en su minuto 19:12 es posible observar un aproximado de 12 vehículos del tipo tráiler, los cuales son distintos a los previamente enunciados.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/27/2020/HGO**

Evidencia audiovisual	Breve explicación
	<p>En el minuto 9:41 del material audiovisual es posible advertir que los vehículos ostentan una lona con fondo blanco donde se enuncia lo que a la letra se transcribe: <i>LIC. YURELI ZARCO CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL MUNICIPIO ZEMPOALA HGO. LOS TRANSPORTISTAS SECCIÓN 77 STIATC COMPROMETIDOS CON SU CANDIDATURA.</i></p>
	<p>En el minuto 18:33 del material audiovisual se advierte que una lona con el fondo blanco donde se enuncia lo que a la letra se transcribe:</p> <p><i>LIC. YURELI ZARCO CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL MUNICIPIO ZEMPOALA HGO. LOS TRANSPORTISTAS SECCIÓN 43 COMPROMETIDOS CON SU CANDIDATURA.</i></p>
	<p>A partir del minuto 16:30 de dicho material audiovisual se observa a la candidata haciendo uso de la voz, en donde realizó las siguientes manifestaciones:</p> <p><i>Vamos a ser testigos del gran cambio de nuestro municipio de Zempoala para más fuentes de trabajo (...) yo les agradezco que ustedes estén aquí que me dediquen un poco de su tiempo para escucharme, para estar apoyándome, para estar casi nada al triunfo, <b>este 18 de octubre ¡vamos con todo!</b>. Ahora si agradezco a mi padrino el Ignacio Zarco (...) los transportistas, todos los empleados de transportes Lucinio que también queremos un cambio (...) vamos hacer un gobierno justo legal y equitativo donde las oportunidades sean para todos no solo para unos cuantos (...) también a mi padre (...) muchísimas gracias por estar aquí y eh..pues.. <b>a la sección 43 nuevamente muchísimas gracias, sección 77 (..) sección 50 ....</b></i></p>
	<p>A partir del minuto 18:58 se observa a un ciudadano quien fue presentado como Ignacio Zarco, quien manifestó lo que a continuación se describe:</p> <p><i>(...) el día de hoy se encuentra reunido el <b>transporte del municipio de Zempoala, el sindicato nacional revolucionario, sección 43</b>, es una fuerza de transporte el equipo que aquí está presente (...) agradezco el apoyo que siempre me han brindado y me han respaldado (...) como dirigente de la sección 43, muchas gracias compañeros (...). <b>De tal manera agradezco mucho la presencia de nuestros amigos transportistas del sindicato de la industria SPIAT nuestro secretario Juan Cesar León Meneses, muchas gracias por estar con nosotros.</b></i></p>

Evidencia audiovisual	Breve explicación
	<i>Pues candidata que me resta, más que decirte que este es un equipo el cual nos estamos sumando a tu equipo de trabajo (...) para llevarte a la presidencia municipal como nuestra nueva representante (...).</i>

A la luz de las pruebas exhibidas, esta autoridad valoró el contenido de las mismas, con el fin de verificar que dichos conceptos estuviesen reportados dentro de la contabilidad aludida.

### **B. Elementos de prueba presentados por el denunciado**

#### **Documental Privada consiste en el informe que rinde la parte incoada.**

Derivado de la garantía de audiencia hecha valer a la parte denunciada en la formulación de emplazamiento así como en la apertura a la etapa de alegatos, se advirtió su conocimiento respecto de la prohibición de recibir contribuciones de entes privados, como lo son asociaciones gremiales, misma que se encuentra positivada dentro de legislaciones en materia electoral; así también manifestó que dichos grupos de apoyo consignaron la libertad de expresión, fundamental para la construcción del orden democrático. Se expusieron argumentos para hacer eximirse de la responsabilidad.

### **C. Elementos de prueba recabados por la autoridad**

#### **Documental Privada consiste en el informe que rinden los sindicatos y persona moral involucrados.**

Derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad, se hizo del conocimiento la participación de integrantes de la sección 43, a dicho de su representante, fue de manera voluntaria e individual en su carácter de ciudadanos en el evento de referencia, asimismo, la presunta participación se realizó en ejercicio de la ciudadanía y, a decir del representante, **no hubo petición ni aportación de recurso alguno en favor de la fórmula que se apoyó**, dicha sección de sindicato no tiene, ni tuvo injerencia en el presunto apoyo que sus agremiados como ciudadanos manifestaron, así mismo expone que, resulta imposible saber quiénes y cuántos agremiados asistieron al evento referido.

Por cuanto hace a la persona moral Transportes Muciño S.A. de C.V., el representante del mismo comunicó la presunta participación de integrantes de esa

persona moral de manera voluntaria e individual en su carácter de ciudadanos en el evento de referencia, manifestando que, la presunta participación se realizó en ejercicio de la ciudadanía, que **no hubo petición ni aportación de recurso alguno la presencia sólo fue en el ejercicio del derecho que todo ciudadano tiene durante las contiendas electorales**, y presuntamente, la empresa no tuvo injerencia en el apoyo que sus trabajadores y como ciudadanos manifestaron el apoyo a la candidata aludida.

Ahora bien, por cuanto hace a la sección 50 del sindicato de mérito, a dicho de su representante, negó que los compañeros de esa sección o algún otro miembro de su sindicato<sup>3</sup>, asistieron, participaron, colaboraron o hicieron acto de presencia dentro de la campaña aludida; asimismo, manifestó que no hicieron ningún tipo de participación dentro de la campaña y no reconoce la manta con siglas y logos del sindicato expuestos dentro del evento, que a su decir, fueron plagios de mala fe; de la misma manera, negó haber aportado recursos en efectivo o en especie, refiriéndose a préstamo de vehículos y/o choferes, lonas/mantas para el evento señalado; también manifestó que el vehículo que porta la lona no pertenece a ese sindicato ya que se dio de baja de esa organización el día once de mayo de la presente anualidad.

**Documental Pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticos y Otros<sup>4</sup>.**

Por otra parte, del análisis a la queja presentada, se advirtieron conceptos adicionales que no fueron materia de pronunciamiento por parte del quejoso, sin embargo, los mismos no fueron localizados en la contabilidad de la candidata denunciada, en este sentido mediante oficio INE/UTF/DA/11429/2020, fue su conocimiento la existencia de diversos conceptos propagandísticos, consistentes en: rotulación de vehículo, lonas personalizadas sobrepuestas en el cofre de transportes de carga, perifoneo personalizado, gorras, chalecos, tapabocas, rompe vientos, camisetas personalizadas y camisas de vestir, banderas personalizadas, equipo de sonido y planta de luz, bolsas personalizadas, fotógrafo, así como, el audio con spot personalizado reproducido en beneficio de la candidatura aludida: *Vota por la Chapis*, así como, con la finalidad de que se hicieran parte integrante en la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos concernientes, para efectos del respectivo oficio de *errores y omisiones*.

---

<sup>3</sup> Sindicato Nacional de Industria, Construcción y Montaje Electromecánico, Similares y Conexos de la República Mexicana.

<sup>4</sup> De ahora en adelante, DAPPPO.

En seguimiento a esto, si bien se proporcionó respuesta al oficio de errores y omisiones correspondiente, la Dirección de Auditoría determinó observar en la conclusión 11-C34-HI del Dictamen consolidado del Partido Encuentro Social Hidalgo, respecto de aquellos elementos que no fueron subsanados y que los mismos se localizaron en el evento proselitista que se encuentra en estudio.

**Documental Pública consistente en el informe que rinde la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>.**

En razón de la información hecha llegar por el quejoso, se solicitó a la **Oficialía Electoral**, la certificación de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas aportadas por la parte quejosa, de las que se describieron las características de cada una, indicándose que el contenido es coincidente con las imágenes y/o descripción proporcionados por el quejoso en su escrito inicial.

**Documental Pública consistente en el informe que rinde la Secretaría del Trabajo y Previsión Social<sup>6</sup>.**

Derivado de las pruebas proporcionadas por el quejoso, se procedió a solicitar los datos de identificación de los sindicatos y persona moral involucrados dentro del evento, materia de Litis, en beneficio de la candidata aludida; a fin de conciliar los domicilios obtenidos por esta autoridad y los requerimientos relacionados, a efecto de tener certeza de la participación y/o aportación de los entes impedidos.

**Diligencias realizadas a sujetos involucrados no localizados.**

Derivado de la línea de investigación procedente para el procedimiento de mérito, se realizaron sendas solicitudes de información que apoyaran a esta autoridad a fin de esclarecer los hechos materia de la controversia presente; por lo que, mediante Acuerdos de solicitud de información se solicitaron prácticas de diligencia para el **C. Ignacio Zarco Meneses**, y por cuanto hace a la solicitud de información girada al apoderado y/o representante legal del Sindicato<sup>7</sup>, en específico por la **Sección 77**, informara lo ocurrido en relación a la presunta participación de su representada dentro del evento antes mencionado, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna por no poderse realizar la notificación en forma con los sujetos interesados.

---

<sup>5</sup> De ahora en adelante, Oficialía Electoral.

<sup>6</sup> De ahora en adelante, STPS.

<sup>7</sup> Sindicato de Trabajadores de la Industria del Autotransporte, Construcción, Similares y Conexos de la República Mexicana.

**Razón y constancia que consiga la consulta a la STPS a fin de verificar los sindicatos a los que pertenecen las secciones denunciadas.**

A fin de verificar los datos de los registros pertenecientes a los sindicatos involucrados, se procedió a realizar dicha búsqueda dentro de la página de STPS, para que esta autoridad, posteriormente, solicitara información a los mencionados involucrados, derivado de su presencia y participación dentro del evento en beneficio de la candidata aludida, y así esta autoridad cuente con todos los elementos de prueba para la resolución del procedimiento de mérito. De lo anterior se obtuvieron los hallazgos siguientes:

- Sección 43 del *Sindicato Nacional Revolucionario de Trabajadores Transportistas en General, Similares y Conexos de la República Mexicana*; con registro ante la STPS número 5146.
- Sección 50 del *Sindicato de Industria, Construcción y Montaje Electromecánico, Similares y Conexos de la República Mexicana*; con número de registro ante la STPS número 5971; y del *Sindicato de Industria, Construcción y Montaje Electromecánico, Similares y Conexos de la República Mexicana* con número de registro 5208.
- Sección 77 del *Sindicato de Trabajadores de la Industria del Autotransporte, Construcción, Similares y Conexos de la República Mexicana "Gonzalo Navarro Báez"*; con registro ante la STPS número 5324.

**Razón y constancia que consiga la consulta en la página de la persona moral: Transportes Muciño S.A. de C.V.**

A fin de verificar los datos de identificación de la persona moral mencionada, se procedió a realizar dicha búsqueda dentro de la página oficial, con el fin de que esta autoridad, posteriormente, solicitara información a la mencionada, derivado de su presencia y participación dentro del evento en beneficio de la candidata aludida, en virtud de lo advertido dentro de las pruebas aportadas por el quejoso.

**Razón y constancia que consiga la consulta en el SIF respecto del evento.**

La autoridad electoral procedió a verificar si el evento de mérito se encuentra registrado dentro de la contabilidad de la candidata aludida, por lo que se detectó un acto denominado "*Invitación de transportistas*", de fecha de diecinueve de septiembre de dos mil veinte, identificado con el número 13 de la agenda de eventos.

#	Muestra									
Único	00013	NO ONEROSO	19/09/2020	12:00	14:00	PÚBLICO	INVITACION DE TRANSPORTISTAS	GREGORIO RODRIGUEZ ZARCO	REALIZADO	
	00014	NO ONEROSO	20/09/2020	09:30	13:00	PÚBLICO	RECORRIDO TAMBIÉN	GREGORIO RODRIGUEZ ZARCO	REALIZADO	

De lo anterior se concluye el reporte de un evento de las características descritas en el escrito de queja.

### **E. Valoración de las pruebas y conclusiones.**

#### **Reglas de valoración**

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>8</sup> serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

#### **Hechos probados**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de

<sup>8</sup> En adelante, Reglamento de Procedimientos.

valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Veamos.

**I.- El diecinueve de septiembre de los corrientes, se llevó a cabo sendo evento en beneficio de la candidata a Presidencia Municipal por Zempoala, Hidalgo, la C. Deyanira Yureli Zarco Bautista.**

Lo anterior se afirma en razón de las pruebas remitidas por el quejoso, consistentes en dos enlaces electrónicos de la plataforma de *Facebook*, donde se advierte que la candidata de mérito y su equipo llegan a un costado de la carretera, donde se encuentran diversidad de vehículos de los tipos **carga** y **tráiler**, mismos que portan apoyo a la ciudadana, así como, emiten sonidos de los cláxones en apoyo a la candidata de mérito, misma quien es bien recibida y al dar unas palabras, informa promesas de campaña, así como, agradece la presencia de los sindicatos y persona moral involucrados.

**II.- Dentro del evento de mérito, se advierte la presencia de sindicatos y una persona moral.**

La proposición encuentra sustento en las pruebas técnicas recabadas por esta autoridad, en virtud de las pruebas aportadas por el quejoso, cuyo resultado arrojó el hallazgo de pluralidad de vehículos visualizados dentro del evento de mérito, mismos que tienen propaganda en beneficio de la candidata aludida, así como, datos de identificación de los sindicatos y persona moral involucrados.

En este sentido, dado que el medio de convicción detenta un valor probatorio pleno, y al no obrar elemento de prueba alguno en sentido diverso, se arriba a la acreditación fehaciente del hecho enunciado por ser un hecho notorio.

Lo anterior se afirma en razón de lo advertido por esta autoridad, las pruebas aportadas por el quejoso, en concatenación con los informes rendidos por las partes en comento, quienes por una parte reconocieron su participación dentro del evento de mérito, por cuanto a la **sección 43 del sindicato aludido y Transportes Muciño**, por otro lado, la sección 50 negó su participación en el evento de mérito, manifestando que dichas lonas fueron expuestas de mala fe, por cuanto la sección 77 no fue posible notificar el oficio de mérito, lo cual ocasiona que no se permita elevar el grado de convicción indiciario que cada elemento detenta en lo individual, resultando en una deficiencia probatoria suficiente que se desacredite el hecho enunciado con grado de certeza suficiente.

**III. Elementos propagandísticos observados en los materiales audiovisuales.**

Cabe señalar que de la observación a las muestras del evento, se aprecia el uso de diferentes tipos de propaganda utilitaria, tales como chalecos, gorras, lonas, incluso equipo de sonido, por lo que en exhaustividad de funciones de la autoridad fiscalizadora, por medio del oficio INE/UTF/DRN/374/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría que hiciera parte del oficio de errores y omisiones de la candidatura denunciada, los conceptos advertidos.

Muestra	Descripción
	<p>En las imágenes observadas por la autoridad, se da cuenta de propaganda utilitaria como gorras, cubrebocas, bolsas, banderas, chalecos, lonas, solicitando que fueran parte del oficio de errores y omisiones del periodo de campaña.</p>

**IV. Inexistencia de aportación de un ente impedido.**

Derivado del análisis de los elementos de prueba, de la revisión a la contestación del emplazamiento y los alegatos respectivos por la parte denunciada, las documentales e informes proporcionados por las organizaciones sindicales requeridas y de la empresa de autotransporte, se arriba a la conclusión de que no se actualiza la aportación de un ente prohibido a la campaña electoral de mérito.

Esta autoridad colige que, si bien existió la participación de integrantes de sindicatos dentro del evento denunciado dentro del escrito de queja, dicha participación fue en uso de sus derechos como ciudadanos, es decir, solo se advierte la presencia de personas y del uso de la palabra de la candidata denunciada con los asistentes.

Asimismo, no se desprenden elementos que incidan en que los vehículos sean propiedad de algún sindicato. Cabe señalar que los asistentes tienen en común una identidad y pertenencia a un grupo, y que por solo ese hecho no se desprende una ilicitud en materia electoral, pues no se arrojan datos que refieran una aportación económica de una agrupación de trabajadores.

De los señalamientos de la parte quejosa, solo se expuso la presencia de personas y que posiblemente aportaron indebidamente a la causa electoral del Partido Encuentro Social Hidalgo y su candidatura. De su dicho se desprende la presunción de que los vehículos de carga fueron usados en beneficio de la candidatura de la C. Deyanira Yureli Zarco Bautista, sin embargo, el alcance de los medios de convicción no fue el suficiente para ir, más allá de toda duda razonable, a convalidar la aportación económica (numerario o en especie) de alguna organización sindical o la empresa ampliamente mencionada. Considérese que las asociaciones, agrupaciones y alianzas de trabajadores se dan en pro de los derechos laborales de un sector, por lo que no se debe omitir la presencia de choferes con vehículos de su propiedad personal, de forma independiente, pero asociados a alguna agrupación, y que se reunieron en ánimo de simpatía. Así también, que los vehículos se encontraban estacionados en el área del evento.

Ahora, al haberse planteado un procedimiento de queja, éste estriba en ir, más allá de toda duda razonable, a concluirse en atribuir responsabilidad a alguno de los sujetos fiscalizables en esta causa. En consecuencia, este procedimiento deriva de que un sujeto quejoso entabla una relación procesal contra otro u otros, conformándose un pleito jurídico en dos posiciones litigiosas, en el cual la autoridad electoral ocupa el espacio intermedio, para resolver, a manera de un tercero imparcial, conforme a los elementos aportados por las partes y de los que se obtengan de las indagatorias que se realicen.

En ese sentido, lo anterior conlleva, que la queja o denuncia interpuesta por algún sujeto, adjunte elementos suficientes para sustentar, por lo menos, de forma indiciaria, sus dichos.

Aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación jurídica de mérito, y de la aplicación de lo derivado en el criterio establecido en la ***Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE;*** el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de

responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra, como en la especie ocurre.

### **3.3 Estudio relativo a la observancia de la obligación de rechazar aportaciones de entes impedidos.**

#### **A. Marco normativo.**

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f); de la Ley General de Partidos Políticos y 121 numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

##### **Artículo 25**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

**a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

(...)

**i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;**

(...)

##### **Artículo 54**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

**f) Las personas morales,**

(...)

### Reglamento de Fiscalización

#### **Artículo 121.**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

(...)

**e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.**

(...)

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de rechazar las aportaciones de entes impedidos, en concreto de **organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos**, a fin de crear equidad dentro de la contienda de mérito.

A efecto de materializar su cumplimiento eficaz, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su origen lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de ambos preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

#### **B. Caso concreto.**

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar el monto, destino, aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, es decir, si los ingresos y gastos fueron reportados dentro de la contabilidad de mérito, a fin de que la contienda sea equitativa entre las partes.

Cabe señalar que el procedimiento fue iniciado por el señalamiento de una presunta aportación de un ente impedido por la normatividad electoral, siendo que el ir más allá, *ultra petita*, de la pretensión del quejoso, considerando en este aspecto lo relativo a propaganda utilitaria, sin base de hechos en la queja ni otorgando la debida garantía de audiencia, afectaría la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Esta autoridad fiscalizadora coligió que, la C. Deyanira Yureli Zarco Bautista en su carácter de candidata, del partido político Encuentro Social Hidalgo, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, reportó el evento materia de Litis, sin embargo, por cuanto hace a los hechos materia de objeto de investigación del presente procedimiento, es decir, por cuanto a los **50 vehículos (trailers)** presuntamente provenientes de un ente impedido, en efecto, se encuentran ciudadanos integrantes de sindicatos presentes en el evento. Ahora, cabe señalar que no se cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan acreditar que los vehículos de la especie tráiler, puedan ser catalogados como un gasto de campaña, esto pues de las evidencias presentadas se observan vehículos estacionados, adicionalmente y de la adminiculación de los hechos analizados previamente, se logró obtener información que la persona moral y del sindicato donde informaron manifestaron que en ningún momento realizaron un préstamo o donación a la candidata denuncia y/o a su ente político y que también tienen el conocimiento de que diversos colaboradores asistieron al evento pero en animo de simpatía, esto es, no generando un costo.

En consecuencia, se advierte la participación de diversos ciudadanos en un evento realizado en beneficio de la candidata denunciada, con presencia de vehículos, incluso de carga y considerando el contexto por símil al caso al de la resolución de clave alfanumérica **INE/CG1436/2018**<sup>9</sup>, no se advierte que dicha participación fuera

---

<sup>9</sup> Mismo criterio se sustentó en la resolución **INE/CG1436/2018**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho. Al respecto, en dicha determinación se refirió lo siguiente: "(...) los ciudadanos que participaron en la caravana en comento manifestaron realizarlo de manera voluntaria, en uso de sus

de manera onerosa, es decir que existiera un pago, o en su caso, aportación por el uso de los medios de transporte utilizados, pues se considera que los ciudadanos que participaron por cuenta propia, en ejercicio de sus derechos políticos, libertad de reunión y tránsito.

Como se ha dicho, cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable. Por ello, no se advierten señalamientos respecto a proporcionar nombres de asistentes, datos de matrículas de vehículos, posibles propietarios de los mismos o algún otro elemento que permitiera continuar con una indagatoria eficiente.

En relación con lo anterior, cabe enfatizar que no obra información en el expediente por la cual se sustente que la participación de personas con vehículos de carga haya sido de carácter onerosa, que los mismos contaran con algún tipo de símbolo o emblema identificable y preciso con el partido político o la candidatura señalada, menos aún se aportó dato que permitiera seguir con una línea de investigación a efectos de conocer el carácter de asistencia de los participantes, o algún proveedor de los vehículos; por lo que resulta considerar dicho concepto de denuncia como infundado. Considérese que toda imputación debe ir más allá de toda duda razonable, por lo que hay que considerar que los hechos se pudieron realizar en un espacio de estacionamiento para dichos automotores, o que los mismos pertenecen en propiedad a los asistentes del evento agremiados a alguna organización y prestan servicio en alguna empresa, sin que ello represente una aportación económica directa a la candidatura por parte de entes morales.

Además, aún cuando se desprendan elementos que refieran presencia de personas identificadas en común con algún giro, empresa o sindicato, realmente no se desprenden datos en el expediente que expongan que los vehículos pertenezcan a alguna persona moral, ya sea empresa, corporación u organización sindical. Tampoco se evidencia que haya existido aportación económica a la causa partidista, menos coacción para que los asistentes se apersonaran al evento.

---

*derechos de participar en eventos políticos. (...) no se desprende que los medios de transporte observados fueran contratados u arrendados; que contuvieran algún tipo de rotulado que los identificara como un medio de transporte rentado; o que, por el uso de los mismos, existiera una relación contractual o comercial a cargo del partido político o candidato denunciado." Pág. 54.*

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión de que el **Partido Encuentro Social Hidalgo y su candidatura a la Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Zempoala, la C. Deyanira Yureli Zarco Bautista**, si observó lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f); de la Ley General de Partidos Políticos y 121 numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por cuanto hace a los conceptos denunciados dentro del escrito de queja que originó el expediente identificado al rubro; de modo que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente considerando, ha lugar a declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

### **3.4 Estudio relativo al presunto rebase de tope de gastos.**

A continuación, se describe la totalidad de gastos que fueron reportados en la contabilidad del citado candidato:

<b>Total de gastos reportados C. Deyanira Yureli Zarco Bautista</b>	<b>Tope de gastos de la candidatura ZEMPOALA</b>	<b>Diferencia tope vs total de gastos reportados</b>
<b>PESH</b>		
\$355,805.24	\$333,019.57	\$22,785.67

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

### **4. Notificaciones electrónicas**

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Encuentro Social Hidalgo** y su candidata la **C. Deyanira Yureli Zarco Bautista**, al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo en los términos del **Considerando 3.3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/27/2020/HGO**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**